

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, prévie el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reclaman este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gaceta 16 Marzo 1908.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

URGENTÍSIMA

Llamo muy encarecidamente la atención de todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, así como de los Secretarios municipales, sobre el exacto cumplimiento de la Real orden inserta en el BOLETIN OFICIAL de ayer, disponiendo la remisión á este Gobierno de dos ejemplares de sus Ordenanzas municipales, á fin de evitar á mi autoridad la adopción de medidas coercitivas. Dicho servicio deberá quedar cumplimentado antes del día 15 del próximo Abril.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza 16 de Marzo de 1908. — El Gobernador, Juan Tejón.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de Colonización y Repoblación interior de 30 de Agosto de 1907, redactado por la Junta Central, conforme á lo dispuesto por el art. 11 de la misma ley.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Colonización y Repoblación interior.

BIENES A QUE ALCANZA

Artículo 1.º Los bienes á que alcanza la ley de Colonización, con carácter preceptivo, son:

A. Los montes ó terrenos propiedad del Estado declarados enajenables.

B. Los montes propiedad del Estado que, aun estando catalogados como de utilidad pública, circunstancias especiales pudieran hacer conveniente su colonización; y

C. Los bienes abandonados, baldíos ó incultos de dominio público.

Además alcanza la misma ley, con carácter potestativo, á:

D. Los bienes patrimoniales y propios de los pue-

blos que no están catalogados por causa de utilidad pública.

E. Los montes de los pueblos que, aun estando catalogados por causa de utilidad pública, circunstancias especialísimas pudieran hacer conveniente su colonización.

F. Los montes declarados por la Administración de aprovechamiento común, cuya colonización sea solicitada por las tres cuartas partes del número de vecinos del pueblo propietario.

G. Los montes dedicados á aprovechamiento común ó á dehesa boyal, así declarados por la Administración, que por resolución de ésta dejen de ser tales por no dedicarse al fin para que fueron exceptuados; y

H. Los bienes de propiedad privada que, de acuerdo con sus dueños, puedan dedicarse á la formación de Colonia en cualquiera de las formas que se detallarán en sucesivos artículos.

PERSONAS A QUIENES BENEFICIA

Art. 2.º Tienen derecho á los beneficios de esta ley las familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola.

En caso de no haber número suficiente de familias de labradores, podrán admitirse á la formación de la Colonia familias que, aun no habiéndose dedicado á los trabajos de campo, deseen formar parte de dicha Colonia.

Las familias á que estos párrafos se refieren estarán constituidas por casados, viudos ó viudas con hijos, no pudiendo en ningún caso entrar á constituir la Colonia los solteros ni los viudos ó viudas sin hijos.

REGLAS PARA LA CONSTITUCION DE LAS COLONIAS

Art. 3.º Cuando se trate de bienes comprendidos en los apartados A, B y C del art. 1.º la fundación de una Colonia estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

Primera. El terreno que se ha de dedicar á la fundación de dicha Colonia será reconocido por los individuos de la Junta Central de Colonización que ésta designe, los cuales informarán si dicho terreno reúne las condiciones necesarias para el objeto que se persigue, y en caso de reunir las, el número de familias que podrían constituir la Colonia.

Segunda. Declarado por la Junta Central un terreno apto para la fundación de una Colonia, el Sr. Presidente participará de oficio el acuerdo al Gobernador de la provincia, Alcalde ó Alcaldes del término ó términos municipales en que el terreno esté enclavado, y á todas las personas ó entidades que crea conveniente para su mayor publicidad; y

Tercera. La Junta Central es la única que tiene facultades de admitir para la formación de las Colonias á las familias que reúnan, á su juicio, las condiciones necesarias de aptitud y moralidad.

La admisión se pedirá, bien por instancia escrita ó verbal de los que pretendan formar parte de la Colonia, bien por propuesta directa de la Junta, á solicitud de cualquiera de sus Vocales.

En caso de que existan solicitudes directas, escritas ó verbales, vendrán documentadas por medio de los informes que acerca de la aptitud física y de la moralidad de los interesados expidan el Médico titular del pueblo donde la familia resida, el Alcalde, el Cura párroco ó la representación en el mismo de la Guardia civil.

La Junta se reserva siempre el derecho de completar las informaciones que ante ella se presenten, y de aquilatar su valor, así como el de exigir las pruebas que estime convenientes respecto á los extremos indicados á las familias que le hubiesen sido propuestas, sin perjuicio de pedir el consentimiento de éstas, como trámite preciso para decretar en su caso su admisión.

Art. 4.º Una vez elegidas las familias que han de constituir la Colonia, se procederá á la formación del proyecto de instalación de la misma.

El proyecto constará de las partes siguientes:

Primera. División del terreno, señalando lo que haya de destinarse al cultivo agrario, al forestal, á campo de experimentación y demostración y á edificios.

Segunda. Planos y presupuestos de los edificios que han de constituir la Colonia.

Los edificios de que constará cada Colonia se dividen en dos clases:

- A. Comunales; y
- B. Particulares de cada colono.

Los comunales son:

- 1.º Capilla y casa del Capellán.
- 2.º Escuela y vivienda del Maestro.
- 3.º Almacén, sala de juntas y casa vivienda del capataz guardaalmacén; y
- 4.º Horno y demás edificios que sean de aprovechamiento común.

Los particulares estarán constituidos por las casas viviendas de los colonos, con sus correspondientes anejos de cuadra ó establo, cobertizo para los aperos de labranza y estercolero.

Los edificios comunales se construirán en el caso de que la Colonia se encuentre á más de tres kilómetros de poblado y cuando el desarrollo y necesidades de la Colonia lo requieran, á juicio de la Junta Central.

Se procurará que los edificios tengan la mayor agrupación posible, siempre sobre la base de que cada vivienda se encuentre instalada en el terreno propio del colono.

Art. 5.º Una vez aprobado por la Junta Central el proyecto de instalación de la Colonia, pasará éste á la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros para la publicación del correspondiente Real decreto de ejecución á que se refiere el art. 8.º de la ley.

Art. 6.º En cada Colonia existirá un campo de experimentación ó de demostración, regido por el Ingeniero agrónomo de la provincia, ó por el persona facultativo de la Granja, cuando exista ésta en la provincia.

Art. 7.º Publicado el Real decreto de fundación de la Colonia, se procederá á la construcción de los edificios correspondientes, ajustándose á lo preceptuado en la ley de Obras públicas, y al propio tiempo se constituirá la Asociación Cooperativa á que se refiere el artículo 8.º de la ley de Colonización.

Art. 8.º Cuando se trate de la colonización de terrenos comprendidos en los apartados D, E, F y G del art. 1.º, á que alcanza la ley con carácter potestativo, podrá el Estado, bien á propuesta de la Junta Central, aceptada por los Ayuntamientos, bien por espontánea decisión de éstos, debidamente aceptada á su vez por la misma Junta, redactar y ejecutar los proyectos de instalación de la Colonia, sujetándose en un todo á lo preceptuado en este Reglamento para el caso de colonización de los terrenos comprendidos en los apartados A, B y C del mismo art. 1.º; pero los gastos ocasionados por las mejoras permanentes del terreno serán de cuenta de los Municipios. El Estado sólo favorecerá á la Colonia con semillas, ganado, aperos de labor y con el apoyo pecuniario que crea necesario, previo informe de la Junta Central, para la puesta en marcha de la Cooperativa que necesariamente ha de formarse.

En el caso de que el Ayuntamiento ó el pueblo renuncien en absoluto á toda remuneración por el terreno que destinen á colonización, el Estado sufragará todos los gastos de instalación de la Colonia, exactamente igual que cuando se trata de terrenos de su propiedad.

Art. 9.º En los terrenos comprendidos en el apar-

tado *H* (propiedad privada) del art. 1.º, podrán constituirse Colonias en una de las formas siguientes:

Primera. Formada la Cooperativa entre colonos, se establecerá un contrato de arriendo entre dicha Cooperativa y el propietario.

El Estado favorecerá en este caso la fundación de la Colonia en la misma forma que exprese el párrafo 1.º del art. 8.º de este Reglamento, cuando el contrato de arriendo sea por un espacio de tiempo superior ó igual á diez años, y el propietario se comprometa, en caso de querer dar por terminado el contrato, después de transcurrido dicho espacio de tiempo, á indemnizar al colono por el estado de mayor fertilidad del terreno.

Para el cumplimiento de la última parte del párrafo anterior, es condición indispensable que en el contrato de arriendo se haga constar el resultado de los análisis del terreno correspondiente á cada colono, hechos por un Laboratorio agrícola del Estado. Al dar por terminado el contrato, se repetirá el análisis por el mismo ó análogo establecimiento, y el propietario abonará al colono el aumento de fertilidad, calculándolo por el precio que tenga cada elemento fertilizante en la época en que termine el contrato. También tendrá que abonar las mejoras que se hayan hecho en el arbolado de la parcela correspondiente.

Cumpliendo con estas condiciones, y sujetándose á lo prescrito por este Reglamento al tratar del Régimen de las Colonias, será la finca considerada como tal Colonia, y disfrutará de todas las ventajas que la ley y este Reglamento las conceden.

Segunda. Formada entre los colonos la Cooperativa, se establece un contrato entre ésta y el propietario, por el cual se compromete la primera á satisfacer al segundo una anualidad que amortice el valor de la finca en un número determinado de años, quedando los terrenos, al finalizar este plazo, de la propiedad de los colonos.

En este caso, además de lo concedido en la primera forma de que habla este artículo, la Junta propondrá los auxilios que el Estado ha de prestar á esta forma de colonización, que no podrá pasar del 20 por 100 de los gastos de instalación de la Colonia.

Art. 10. Los terrenos dedicados á repoblación por Empresas particulares disfrutará de todas las ventajas concedidas á las Colonias por la ley y este Reglamento, siempre que cumplan con las prescripciones establecidas por éste al tratar del Régimen de las Colonias.

REGIMEN DE LAS COLONIAS

Art. 11. Para que un terreno repoblado pueda ser considerado como Colonia y disfrutar de las ventajas á éstas concedidas por la ley y el Reglamento, es necesario que reúna las condiciones siguientes:

Primera. Que habiten en el terreno veinte ó más familias. Por excepción, cuando un terreno adecuado para la colonización de los comprendidos en esta ley no sea suficiente para el sostenimiento de veinte familias, podrá formarse la Colonia con un número de familias que no sea en ningún caso menor de diez.

Segunda. Que el proyecto de instalación de la Colonia haya sido aprobado y ejecutado, ó dirigida su ejecución por la Junta Central; y

Tercera. Que las familias que habiten el terreno se sometan al cumplimiento de todo lo prescrito en la ley y en este Reglamento.

Art. 12. Los colonos están obligados, una vez establecido el plan de cultivos, á cumplir las instrucciones que le dicte el personal técnico encargado de este servicio.

Art. 13. Todo colono estará obligado á asistir á las juntas que la Cooperativa celebre, bajo la sanción que establezca el Reglamento correspondiente, teniendo derecho á discutir y votar los asuntos que en ellas se traten.

Art. 14. El colono está obligado á conservar en buen estado los edificios que le pertenecen.

En caso de ser necesaria alguna reparación en dichos edificios y no ejecutarla el colono, lo hará la Cooperativa, siendo de cuenta del repetido colono los gastos ocasionados.

Art. 15. La conservación de los edificios comunales correrá á cargo de la Cooperativa correspondiente.

Art. 16. Además de los dichos, tendrá el colono los derechos y obligaciones que estén consignados en la ley y en este Reglamento.

Art. 17. Todo colono que durante dos años consecutivos obtenga una cosecha notablemente inferior á la de sus compañeros, pudiendo asegurarse que este resultado es debido á incuria de dicho colono, será amonestado por la Junta Central, y si al año siguiente no se hubiere enmendado, será expulsado de la Colonia.

COOPERATIVAS

Art. 18. La Asociación Cooperativa á que se refiera el artículo 8.º de la ley abarcará los asuntos siguientes:

Primero. Se encargará de la adquisición de todos los comestibles necesarios para el consumo de los colonos.

Segundo. Servirá de intermediaria al colono para la adquisición de semillas, abonos, aperos de labor, ganado, etc.

Tercero. Cuando los productos de la Colonia sean susceptibles de transformación, como sucede en el caso de existir viñedos, olivares, etc., dicha transformación será hecha por la Cooperativa.

Cuarto. Organizar la venta de los productos pertenecientes á los colonos para obtener el mayor beneficio.

Quinto. Funcionar como Sociedad de seguros de ganado contra incendios, etc., entre los individuos de la Colonia.

Sexto. Hacer anticipos en dinero ó en especies á los colonos.

Séptimo. Funcionar como Caja de Ahorros de los colonos.

Octavo. Establecer relaciones y asociarse con otras Cooperativas para uno ó varios objetos de cooperación, previa autorización de la Junta Central; y

Noveno. Todos los demás asuntos que puedan ser objeto de cooperación.

Art. 19. El Estado anticipará á la Cooperativa los fondos que necesite para su constitución. El Reglamento respectivo determinará el tiempo y condiciones en que dicho anticipo ha de ser reintegrado.

También concederá el Estado á las Cooperativas la exención de pago por los análisis que les sean hechos en los establecimientos correspondientes del mismo, de tierras, abonos, etc., gozando además de preferencia sus análisis sobre los de particulares ó Compañías que los tengan solicitados.

Gozará también de preferencia las solicitudes de las Cooperativas para adquisición de ganado ó productos que sean facilitados por establecimientos del Estado.

REGLAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CENTRAL

Art. 20. La Junta Central de Colonización y Repoblación interior estará constituida con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

Primera. Determinar los terrenos que, perteneciendo á los comprendidos en los apartados *A*, *B* y *C* del artículo 1.º de este Reglamento, pueden ser destinados á la colonización.

Segunda. Elegir, entre las familias que lo soliciten, las que han de formar la Colonia.

Tercera. Formular y dirigir la ejecución del proyecto completo de instalación de la Colonia á que se refiere el art. 4.º de este Reglamento.

Al verificar la instalación de los colonos, la adjudicación de lotes será hecha por sorteo, teniendo derecho aquellos á permutar entre sí dichos lotes, completos.

Cuarta. Proporcionar á las cooperativas semillas, aperos de labranza, animales y todo lo que crea necesario para el buen funcionamiento de la Colonia, mientras dichas Cooperativas no estén en condiciones de funcionar solas. Los gastos ocasionados por este concepto serán considerados como de instalación, el primer año, y satisfechos por el Estado; en los años sucesivos serán de cuenta de las Cooperativas.

Quinta. Redactar el Reglamento de la Asociación Cooperativa que debe existir en cada Colonia, según lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Sexta. Proponer al Gobierno los premios en metálico que deban concederse á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la Colonia alguna nueva industria y á los que se distinguen por su buena manera de cultivar.

Séptima. Proponer al Gobierno los anticipos que el Estado podrá hacer á las Asociaciones Cooperativas, tanto á las que se formen para la repoblación de los bienes enajenables del Estado como de los Ayuntamientos y de los particulares.

Octava. Estudiar y proponer á la mayor brevedad la manera de realizar la subdivisión y colonización de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación lo aconseje; formar, si lo juzga oportuno, los proyectos correspondientes y proponer los auxilios que deban concederse.

Novena. Estudiar, con el fin de colonización ó solamente de subdivisión, las propiedades particulares que sean ofrecidas por sus dueños para ese objeto, y en caso necesario, ejecutar lo que el estudio aconseje.

Décima. Estudiar y proponer, en los casos que la Junta lo crea de absoluta é imprescindible necesidad, la colonización de algún monte que se halle incluido en el Catálogo de los exceptuados por causa de utilidad pública, y someter al Gobierno el oportuno proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente, así como verificar en su caso la instalación de la Colonia, con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Undécima. Crear Juntas provinciales, locales ó especiales, y redactar, en el caso que sean precisas, las Instrucciones por que deban regirse.

Duodécima. Podrá el Presidente pedir directamente toda clase de noticias relativas á los bienes del Estado y de los Municipios que puedan ser colonizados á los Ministerios de Hacienda y de Fomento; y

Décimatercia. Todas las demás atribuciones que le concede la ley y este Reglamento.

Art. 21. La Junta Central acordará las visitas que considere necesarias para la observación de la marcha de las Colonias, é informará del resultado de aquéllas al Ministro de Fomento.

Art. 22. La Junta Central pedirá al Ministro de Fomento el personal técnico que pueda necesitar en el sucesivo desarrollo de la colonización.

Art. 23. La Junta Central podrá redactar, si lo considera necesario, un Reglamento de carácter interior para su mejor funcionamiento.

Art. 24. Será atribución del Presidente de la Junta Central la petición de los créditos necesarios, previa la formación y aprobación por la Junta de los presupuestos correspondientes, para el reconocimiento de terrenos objeto de colonización, estudios de proyectos, replanteo de los mismos, instalación de los colonos y visitas de inspección.

Art. 25. La Junta Central informará, y en su caso inspeccionará, la ejecución de aquellos proyectos de Colonización, que se presenten á la misma por la iniciativa privada.

Art. 26. La Junta no aprobará ningún proyecto de Colonización de Municipios, particulares ni Compañías por el cual hayan de instalarse en el terreno un número de familias inferior á diez.

Art. 27. La Junta celebrará sesión cuando el Presidente lo disponga ó lo soliciten tres de los Vocales que la componen.

Es obligatoria la asistencia de los Vocales á la sesión. Cuando, sin causa justificada, un Vocal deje de asistir á tres sesiones consecutivas, la Junta propondrá al Gobierno el nombramiento de un nuevo Vocal que reemplace al de que se trata.

Art. 28. Para que la Junta pueda tomar acuerdos, es necesario que se reúna la mitad más uno, por lo menos, de los individuos que la componen. A la segunda citación se tomará acuerdo, sea cualquiera el número de los que asistan.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Todo Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular, formulándolo al efecto por escrito.

Art. 30. En caso de enfermedad ó ausencia del Presidente, las sesiones serán presididas por el Vocal de mayor edad.

Art. 31. Las actas se extenderán en su libro foliado, firmándolas el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente, y al margen se anotarán los nombres de los que asistan á la sesión.

Art. 32. Contra los acuerdos de la Junta Central, en materia que sea declaratoria de derechos de carácter administrativo, podrán los interesados recurrir en alzada, en el término de treinta días, ante el Ministerio de Fomento.

ARTICULO ADICIONAL

En el plazo de cinco años se revisará este Reglamento, completándolo con los preceptos que reafirmen el estado de derecho que se ha iniciado por la ley que se reglamenta.

Madrid 13 de Marzo de 1908.—Aprobado por Su Majestad, Augusto González Besada.

(Gaceta 15 Marzo 1908)

SECCIÓN QUINTA

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Sección de Estadística de la Provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL de 4 de Febrero último, al publicarse las instrucciones á que había de ajustarse la ejecución del nuevo servicio del Movimiento social de la población, se dispuso que los Ayuntamientos se proveyeren de los impresos que juzgasen necesarios para el objeto en el término de ocho días, y que dentro del mismo plazo participasen los respectivos Alcaldes á esta Jefatura el número de impresos de cada clase que hubiesen adquirido, advirtiéndolo á dichas Autoridades que la tirada la costearían los Municipios, los cuales, en todo tiempo, dispondrían de provisión bastante para que el servicio no se interrumpiera.

A pesar de haber transcurrido con notable exceso el plazo fijado, los Alcaldes de los Ayuntamientos que se relacionan al final de esta circular no han verificado el trámite que se detalla en el párrafo anterior, no obstante el especial interés con que el Excmo. Sr. Gobernador civil encargó en su circular de 5 de Febrero el cumplimiento de

todo cuanto se conexiona con este importante servicio.

La falta del trámite preliminar objeto de este acuerdo supone desde luego en los Alcaldes que se encuentran en descubierto marcada negligencia para llevar á cabo el servicio principal, el cual es preceptivo desde 1.º del mes que cursa; y con tal motivo debo advertirles que el Instituto Geográfico y Estadístico dispone sus servicios para que se cumplan con todo rigor y que la Autoridad superior de la provincia tiene el decidido propósito de emplear cuantos medios están en sus atribuciones para lograrlo con la puntualidad que requiere el que nos ocupa.

Ayuntamientos que se citan.

Alagón, Alarba, Alcalá de Ebro, Almonacid de la Cuba, Alpartir, Anento, Artieda, Azuara, Bárbales, Belmonte, Berdejo, Berrueco, Boquiñeni, Borbalba, El Buste, Cabañas, Calmarza, Caspe, Castejón de Alarba, Cerveruela, Cetina, Cimballa, Clarés, Codo, Cubel, Las Cuernas, Embid de la Ribera, Encinacorva, Fombuena, Fréscano, Fuendetodos, Fuentes de Ebro, Fuentes de Jiloca, Herreña, Jaulín, Layana, Lécera, Mainar, Maluenda, Mallén, Manchones, Mara, María, Mequinenza, Mesones, Mianos, Monegrillo, Morés, Muel, Murero, Nigüella, Nombrevilla, Novallas, Novillas, Nuez de Ebro, Olivés, Orcajo, Paniza, Paracuellos de Jiloca, Paracuellos de la Ribera, Piedratajada, Pinesque, Plasencia de Jalón, Pleuas, Pozuelo, Putroy, Quinto, Riela, Santa Cruz de Moncayo, Sástago, Sestrica, Sobradiel, Tarazona, Terrer, Tierga, Torralba de los Frailes, Torrelapaja, Torrellas, Tosos, Urrea de Jalón, Used, Valconchán, Valdehorna, Val de San Martín, Valtorres, Velilla de Ebro, Vera, Vierlas, La Vilueña, Villalengua, Villanueva de Gállego, Villar de los Navarros y La Zaida.

Zaragoza 17 de Marzo de 1908.—El Jefe de Estadística, Pío Agustín de Rivas.

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

Extracto de los acuerdos tomados por el Excelentísimo Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de Enero último.

Sesión del día 2.

Aprobada el acta de la correspondiente al día 26 de Diciembre último, se acordó:

Pasar á la Sección de Instrucción un oficio del Sr. Gobernador revocando el acuerdo municipal referente á la fórmula de arreglo convenida con don César Lapuente para cubrir el débito por arriendo del Teatro Principal.

Aprobar la distribución de fondos para el corriente mes de Enero.

Quedar enterado del repartimiento del contingente provincial para el actual año.

Pasar á informe de la Sección de Gobierno interior una instancia del Jefe de la Guardia municipal, pidiendo se destinen á la Sociedad de socorros mutuos que proyecta crear dicho Cuerpo, dos partidas del presupuesto.

Anunciar concurso para el aprovechamiento de

los perros sacrificados procedentes del servicio de caza.

Nombrar Inspector Veterinario de carnes del barrio de San Juan de Mozarrifar á D. Julián Gracia Jimeno.

Expropiar y proceder al derribo de la casa núm. 28 de la calle del Sepulero, abonando intereses á su propietario D. Mariano Gómez Guallar.

Aprobar el informe que debe darse á la Inspección de Hacienda, respecto al expediente sobre propiedad de una pareela junto al puente de Santa Isabel.

Formulados varios ruegos y explanada una interpelación por el Sr. Galve, se levantó la sesión.

Sesión del día 9.

Aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Insistir cerca de la Corporación provincial para que admita el palco que el Ayuntamiento acordó reservarle en el Teatro Principal.

Pasar á la Sección de Obras un oficio de la Junta local de Reformas Sociales sobre construcción de andamiajes y vallas.

Dar las gracias á D. Juan Fabiani y D. Alfonso de Castro, Jueces municipales de la capital, por los ofrecimientos que hacen al participar su toma de posesión.

Quedar enterado de la autorización concedida para cobrar los arbitrios extraordinarios por espacio de un mes con la tarifa del año anterior.

Proponer en terna á los Sres. Cuenca, Fraile y Vilella para elegir al que ha de pertenecer á la Junta provincial de Instrucción pública.

Conceder veinte días en la licencia que venía disfrutando el Teniente de Alcalde D. Antonio Vilella.

Conceder una subvención de 400 pesetas anuales para el sostenimiento del alumbrado público del barrio de Juslibol.

Aprobar el dictamen de la Sección de Obras sobre pavimentación de la calle de D. Jaime I con la adición de que se practique simultáneamente el asfaltado de la calle de Cerdán y plaza de Lanuza.

Conceder en arriendo un depósito administrativo á D. Juan Marco Bayo.

Autorizar al Director de la Red telefónica para instalar 38 postes en el camino de Juslibol.

Oficiar á la Jefatura de Obras públicas interesando que recabe del Estado el adoquinado del Puente de Piedra.

Facultar á la Sección de Agricultura para proceder á la venta, á los pobres, de la leña delgada procedente de la Casa-Amparo.

Formuláronse varios ruegos y explanada una moción del Sr. Galbe, referente á las obras del Grupo Escolar de la plaza de Santa Marta, se levantó la sesión.

Sesión del día 15.

Aprobada el acta de la anterior, se acordó quedar enterado de un oficio del Sr. Gobernador trasladando otro de la Superioridad por el que se dispone la inclusión de las dotaciones correspondientes á las escuelas de Montemolín y Castillo en el presupuesto general del Estado.

Quedarlo igualmente de un estado de los servi-

cios prestados por la inspección de plazas y mercados en 1907.

Pasar á la Sección de Gobierno interior una carta de D. Luis Rubio, Cronista y Rey de armas de S. M., ofreciendo hacer la Ejecutoria de Zaragoza.

Pasar á la Sección de Hacienda el informe de la especial facultativa de Policía urbana sobre cesión de un local en el Matadero á D. Francisco Vila.

Quedar enterado del estado de los expedientes ingresados y despachados en las dependencias municipales durante el trimestre último.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados en el mes de Diciembre de 1907.

Aprobar un oficio del Sr. Gobernador trasladando el de la Comisión provincial, relativo á las cuentas de la Cárcel y Audiencia correspondiente á los meses de Enero á Octubre último.

Quedar enterado con satisfacción de un oficio del Sr. Juez de primera instancia expresando el agrado con que ha visto el celo é interés desplegado por la Vigilancia municipal en los servicios en que interviene.

Aceptar la resolución gubernativa, relativa al acuerdo convenido con D. César Lapuente para el pago de débitos por arriendo del teatro y proseguir los trámites ejecutivos contra el mismo.

Anunciar subasta para la construcción del último pabellón de la Casa-Amparo.

Aprobar la relación de las obras practicadas para particulares por operarios del Ayuntamiento durante el mes de Diciembre último.

Considerar como Depósito el molino oleario de los Sres. Pérez é Izquierdo.

Publicar un bando para formar el padrón de carruajes y caballerías de lujo.

Volver á la Sección de Gobierno interior el dictamen informando la instancia de D. Abelardo Sánchez, en que solicitaba su reposición en el cargo de Escribiente de Secretaría.

Dejar sobre la mesa el dictamen de la Sección de Gobierno interior denegando la instancia del Jefe de la Guardia municipal, en que solicitaba varias concesiones, con destino á la Sociedad de Socorros que proyecta crear dicho Cuerpo.

Aprobar la distribución de la riqueza contributiva para formar las Secciones de la Junta municipal de 1908.

Autorizar al ramo de Guerra para continuar en el uso de un tinglado próximo á los polvorines de Torrero.

Adjudicar á D. Cayetano Miguel y D. Tomás Lacoma respectivamente, el aprovechamiento de las hierbas de las mejanas de Las Rozas y del Rey, de Monzalbarba.

Prorrogar el contrato de arriendo del Teatro Principal hasta que se poseione la nueva Empresa.

Formulados varios ruegos y preguntas, se levantó la sesión.

Sesión del día 20.

Aprobada el acta de la sesión anterior, se acordó: Dar las gracias á la Tienda Económica por el reparto de comida y pan á los niños pobres de las Escuelas municipales.

Adjudicar definitivamente á D. Macario Solanas

la subasta de suministro y colocación de cañerías y bocas de riego en varias calles de la Huerta de Santa Engracia, y el suministro de 485 metros cuadrados de adoquines, con el mismo destino á D. José Norbaiza.

Quedar enterado de un oficio en el que el Sr. Gobernador felicita al Jefe de la Guardia municipal por su cooperación en un servicio.

Aprobar un escrito de la Alcaldía pidiendo autorización para satisfacer cupones de las obligaciones emitidas en 1905 y amortizadas en Noviembre de 1907.

Dejar sobre la mesa otro escrito de la Alcaldía informando las instancias de los Sres. García y hermanos y D. Ramón Foch reclamando el pago de lo que se le adeuda por alquiler de escuelas.

Adjudicar definitivamente á D. Francisco Simón Gascón la subasta de arriendo del Teatro Principal.

Pasar á la Sección de Instrucción la instancia de varios industriales solicitando se declaren feriados todos los domingos desde la fecha hasta el 31 de Diciembre.

Conceder tres meses de licencia al Ayudante del Laboratorio químico D. Tomás Horcada, admitiendo como sustituto á D. Antonio Armisen.

Volver á la Sección de Gobierno interior el dictamen relativo á las concesiones que la Guardia municipal solicita en favor de la Sociedad de Socorros que proyecta.

Aprobar el presupuesto extraordinario para atender á los gastos que se ocasionen con motivo del Centenario.

Volver á la Sección de Instrucción el dictamen presentando el convenio hecho con la Sociedad explotadora del telón cinemático del Teatro Principal.

Adjudicar á D. Emilio Pi el suministro de 30 docenas de escobas para el servicio de limpieza.

Otorgar un premio y señalar tema para el dictamen que la Academia Jurídico Literaria Aragonesa organiza.

Dejar sobre la mesa el dictamen referente á construcciones próximas al Centenario.

Solicitar del Sr. Gobernador la excepción de subasta para adquirir 1.365 metros de arista de piedra con destino á las aceras de varias calles de la Huerta de Santa Engracia.

Anunciar nueva subasta para la venta del solar números 13, 15 y 17 de la calle de la Democracia.

Aprobar un dictamen de la Sección de Obras proponiendo las que deben ejecutarse en la ciudad con motivo del Centenario de los Sitios y los medios de hacer efectivo su importe.

Autorizar provisionalmente á D. Francisco Vila para ocupar un local del Matadero.

Jubilar al Vigilante municipal Manuel Turiso. Formuláronse varios ruegos y se levantó la sesión.

Sesión del día 30.

Aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Declarar hijo adoptivo y protector de Zaragoza al Excmo. Sr. D. Antonio Maura y Montaner, protectores ilustres al Excmo. Sr. Ministro de Guerra y al Sr. Conde de la Mortera, dando las gracias á cuantos habían intervenido en la cesión.

del cuartel de Santa Engracia y haciéndose constar el agradecimiento al Sr. Alcalde por el interés demostrado en la gestión.

Remitir al Tribunal provincial de lo Contencioso el expediente relacionado con el débito por arriendo del Teatro Principal.

Aprobar la distribución de fondos para el mes de Febrero.

Pasar á la Sección de Hacienda el estado general y la memoria de 1907, presentados por el Administrador del Matadero.

Pasar á la Sección de Instrucción un escrito de la Presidencia de la subasta de víveres para la Casa-Amparo participando que no había concurrido ningún licitador.

Quedar enterado de un oficio del Sr. Gobernador indicando la conveniencia de abonar provisoriamente de imprevistos la dotación del Secretario Contador de la Casa de Socorro.

Pasar á la Sección de Instrucción un oficio del Presidente de la Enseñanza privada ofreciendo su concurso para cuantas iniciativas se intenten en bien de la cultura general.

Quedar enterado de un oficio del Sr. Gobernador concediendo excepción de subasta para el suministro de arista de piedra con destino á las aceras de la Huerta de Santa Engracia.

Pasar á la Sección de Instrucción una instancia del empresario del Teatro Principal pidiendo se le ceda el palco número dos que la Diputación provincial no acepta.

Aprobar el contrato hecho con la sociedad explotadora del telón cinematográfico del Teatro Principal.

Declarar feriados los domingos comprendidos desde 1.º de Mayo á 31 de Octubre, comunicando el acuerdo á la Junta local de Reformas Sociales para que solicite del Gobierno la necesaria autorización.

Devolver á D. Francisco Sinusia la fianza constituida para responder del arriendo del Teatro Principal hecho en 25 de Septiembre último.

Devolver á D. Emilio Pi el depósito constituido como contratista del suministro de escobas.

Solicitar del Sr. Gobernador civil autorización para adquirir víveres con destino al Amparo, sin las formalidades de subasta, hasta que haya contratista.

Colocar una campana avisadora en el nuevo carro destinado al servicio de limpieza.

Dejar sobre la mesa el dictamen de la Sección de Obras proponiendo se forme una plaza de las calles de la Regla y Agustinos y su prolongación por medio de una calle hasta la de Antonio Pérez.

Conceder prórroga de dos meses solicitada por D. Manuel Pizzi, contratista de las obras del nuevo Depósito judicial de cadáveres.

Autorizar á D. Benito Paul para ejecutar las proyectadas en su casa número 10 de la calle de los Sepulcros del barrio de Las Casetas, cediéndole diez metros de terreno sobrante de la vía pública.

Ceder á D. Benito Gracia un terreno en la vía pública para agregarlo á la casa que ha construido en la calle de San Miguel del barrio de Las Casetas.

Recurrir, ante el Sr. Delegado de Hacienda, en

alzada contra el fallo de la Administración referente á la cuota de encabezamiento que se fijó á D. Sebastián Monserrat por vacas lecheras.

Formular igual recurso respecto al expediente instado por D. Juan Joven Vicioso, del barrio de Peñafior, por encabezamiento de consumos.

Arrendar locales del Depósito administrativo á los Sres. Jiménez y C.ª y Marraco hermanos.

Adjudicar á D. Inocencio Valero el carruaje que estuvo destinado á la conducción de caudales.

Autorizar á la Sección de Hacienda para formular el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para el arriendo del cobro de cédulas personales.

Aprobar lo propuesto por la misma Sección sobre redención de un Censo de D. Félix Ramón.

Incluir en el número correspondiente en la lista de contribuyentes con derecho á votar Compromisarios para la elección de Senadores á D. Francisco Pascual Larrosa.

Declarar ultimado el padrón vecinal.

Dejar sobre la mesa el dictamen de la Sección de Gobierno interior referente al sorteo para la designación de Vocales asociados y suplentes de la nueva Junta municipal.

Ceder al Sindicato de riegos de Miraflores los árboles que solicita para suplir faltas.

Designar á los Sres. Gastón, Galve, García Buriel y Bel para que representen al Ayuntamiento y asistan á las fiestas que en Mompeller se proyectan para conmemorar el Centenario de D. Jaime I el Conquistador.

Abonar intereses á los Sres. García Gil hermanos y D. Ramón Foch por las cantidades que se les adeudan en concepto de alquiler de escuelas.

Formulados varios ruegos y preguntas y expañadas las mociones anunciadas, se levantó la sesión.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta municipal en las sesiones celebradas en el mes de Enero de 1908.

Sesión del día 27.

Aprobada el acta de la correspondiente al día 12 de Diciembre último, se acordó:

Ratificar las jubilaciones concedidas al bombero Esteban Estella y al Cabo de consumos Felipe García, y la pensión otorgada á Juan Alcolea.

Aprobar el interés anual de 5 por 100 de las sumas no satisfechas por una expropiación á D. Mariano Gómez Guallar.

Aprobar la expropiación de la casa núm. 23 de la calle de la Regla.

Quedar enterado de un oficio del Sr. Gobernador participando que deja sin transitar el recurso de la Junta relacionado con la Auxiliaría de la escuela de niñas de Torrero.

Con lo que, terminado el objeto de la convocatoria, se levantó la sesión.

Sesión del día 30.

Aprobada el acta de la anterior, después de amplia discusión, se aprobó un dictamen de la Sección de Obras relacionado con las que han de llevarse á cabo en las calles con motivo del Centenario de los Sitios y forma de pagar su importe.

Con lo que se levantó la sesión.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud.

D. Ernesto Sánchez Taboada, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente de información posesoria promovido por don Tomás Chueca Maluenda, vecino de esta ciudad, para que se inscriban á su nombre, en el Registro de la Propiedad de este partido, la mitad indivisa de la finca y dominio útil de finca siguientes, sitas en esta ciudad:

Campo, regadío, en la partida de Meli, de una hanegada de cabida, ó sean catorce áreas y treinta centiáreas; linda al Saliente, Mediodía y Poniente con brazal de regantes y al Norte con campo de herederos de D. Francisco González.

Dominio útil de un campo regadío en la partida de Meli, de dos hanegadas de cabida, ó sean veintiocho áreas y sesenta centiáreas; linda al Saliente y Mediodía con otro de Vicente Ramón, al Poniente con brazal y al Norte con campo de herederos de Vicente Moros. El dominio directo pertenece á D.^a Ana María Marco Montón, mujer de D. José Villarroya Rubio, vecinos de esta ciudad, y por él el derecho á percibir del treudo perpetuo de cuatro medias de trigo de cánón ó pensión anual; la otra mitad indivisa de dicha finca y dominio útil pertenece al Tomás Chueca y consta inscrita en el Registro.

En cuyo expediente, por providencia de hoy, tengo acordado publicar el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, llamando á todos los que se crean con algún derecho á dichas mitades indivisas de finca y dominio útil de finca, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á deducirlo y reclamarlo justificándolo debidamente; apercibiéndoles que de no verificarlo se aprobará el expediente mandando hacer la inscripción solicitada y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Calatayud á doce de Marzo de mil novecientos ocho.—Ernesto Sánchez Taboada.—De su orden, Pascual Burillo.

D. Ernesto Sánchez Taboada, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Tomás Morlanes Pablo y Blas Pablo Rodrigo en causa seguida contra los mismos sobre robo, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta de las fincas embargadas á aquéllos, sitas en términos de Aluenda, barrio de El Frasnó, y que son las siguientes:

De la pertenencia de Tomás Morlanes.

1.º Un campo, llamado de la Ermita, de una yugada, que linda al N. con Manuel Catalán, al S. con Manuela Rodrigo, al E. con carretera y al O. con ermita.

2.º Un campo, en el Inestar, de dos yugadas,

que linda al N. con Juan Manuel Catalán, al S. con carretera real, al S. con Martín Jimeno y al O. con Antonio Rodrigo.

3.º Un campo, en la Chopera, de dos yugadas que linda al N. con Elías Pina, al M. con Bartolomé Ballesteros, al S. con Elías Pina y al O. con Bartolomé Ballesteros.

4.º Un campo, en la pieza de las Viñas, de dos yugadas, que linda al N. con Francisco Rodrigo, al M. con carretera real, al S. con Martín Jimeno y al O. con Pedro Ercos.

5.º Una viña, en el Puerto, de dos yugadas, que linda al N. con Miguela Sancho, al M. con Francisco Francia, al S. con carretera y al O. con Agustín Morlanes.

6.º Un campo con olivos, en los Quiñones, de media yugada, que linda al N. con Andrés Zabala, al M. con carretera vieja, al S. con Domingo Pérez y al O. con Pío Pérez.

De la pertenencia de Blas Pablo.

1.º Un campo, en el Puerto, de dos yugadas y dos cuartos; linda al N. con carretera, al E. con Lázaro Morlanes, al S. con monte chaparral y al O. con monte blanco.

2.º Otro campo, en Aydecaza, de una yugada y un cuarto; linda al N. con Félix Jimeno, al S. con Joaquina Francia, al E. con camino y al O. con Francisco Francia.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día diez del próximo Abril, á las once; debiendo advertirse que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de las fincas que se anuncian y exhibir su cédula personal; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que no existen títulos de propiedad de las mencionadas fincas, siendo de cuenta del comprador el proporcionarlas.

Dado en Calatayud á trece de Marzo de mil novecientos ocho.—Ernesto Sánchez Taboada.—De su orden, Pascual Burillo.

D. Ernesto Sánchez Taboada, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Por el presente edicto se cita y llama á Sebastián Fernández Expósito, habitante en Madrid, calle de Segovia, número quince, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días siguientes al de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de defenderle y manifestar si ratifica la conformidad presentada por su defensa á las condiciones del Ministerio Fiscal en la causa seguida contra aquél sobre robo por viajar sin billete; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Calatayud á catorce de Marzo de mil novecientos ocho.—Ernesto Sánchez Taboada.—De S. O., Pascual Burillo.